



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda positiva de competencia entre el Tribunal Colegiado de Familia n° 2 con asiento en la Provincia de Santa Fe y el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto (Competencia [CSJ 374/2014 \(50-C\)/CS1 “R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria”](#), sentencia del 6 de octubre de 2015 y Fallos: [340:421](#)).

4°) Que según se desprende del acta de audiencia de vista de causa del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala, obrante a fs. 31 del expediente digital, ambas partes se comprometieron a “proyectar un nuevo régimen comunicacional que tenga en cuenta la realidad actual de la residencia de la niña”.

Consecuentemente, corresponde que intervenga en autos la justicia de Santa Fe, donde además reside actualmente la niña (arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo los magistrados competentes resolver sobre el régimen de comunicación y cuidado personal de la niña a la mayor brevedad posible.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las actuaciones el Tribunal Colegiado

de Familia n° 2 con asiento en la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán.
Hágase saber al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario
del Tala, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal Colegiado de Familia n° 2 con asiento en la provincia de Santa Fe y el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada la presente causa y “B., S.S. c/ C., R.R. s/ cuidado personal y régimen comunicacional” (expte. 21-10730571-5) -resoluciones del 6 de julio y 15 de octubre de 2021, conforme expediente digital, www.pjn.gov.ar.

La magistrada santafesina acogió el planteo de inhibitoria deducido por la señora B.S.S. con apoyo principal en que el centro de vida de la niña C.P.G. se encuentra en ese ámbito y en el principio de inmediatez. En consecuencia, se declaró competente para conocer en ambas causas y exhortó a la justicia de Entre Ríos para que decline la competencia (sentencia del 6 de julio de 2021).

Por su lado, el magistrado de Entre Ríos rechazó el planteo inhibitorio y se declaró competente para conocer en los temas vinculados al régimen comunicacional de la niña con su progenitor. Valoró que el traslado de C.P.G. a la provincia de Santa Fe se produjo de manera inconsulta y sin la conformidad del padre. Aclaró que la finalidad de esta causa sobre cuota alimentaria y régimen comunicacional se encuentra cumplida, no obstante dejó abierta la posibilidad de discutir los aspectos relativos al régimen de comunicación del demandado con su hija (resolución del 15 de octubre de 2021).

Sobre esa base, elevó los autos a esa Corte para que resuelva la contienda positiva suscitada (v. escrito presentado el 21 de diciembre de 2021).

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pagés”).

En ese contexto, advierto que las actuaciones tramitadas en el foro entrerriano no fueron anexadas a los presentes actuados conforme prevén los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los litigios relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que la pareja formada por B.S.S. y C.R.R. vivieron en la provincia de Entre Ríos, donde tuvieron a su hija C.P.G. que nació el día 20 de marzo de 2014,

y que, tras la separación se presentaron en la justicia entrerriana donde acordaron la cuota alimentaria y el régimen comunicacional en el marco de la audiencia celebrada el 30 de julio del 2019, lo cual fue homologado por el juez de Rosario de Tala, el 19 de febrero de 2019, conforme copias que se acompañan.

Luego, la progenitora se trasladó con la niña a la provincia de Santa Fe a fines de diciembre de 2020, en cuyo foro promovió la demanda “B.S.S. c/ C.R.R. s/ cuidado personal y régimen comunicacional” (causa n° 21-10730571-5). Asimismo, se presentó en estos obrados e informó la escolarización de la niña en ese lugar.

Por otra parte, tras la denuncia policial efectuada por el progenitor contra B.S.S. por el alegado impedimento de la comunicación con la niña, el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala ordenó una audiencia a fin de reestablecer el contacto paterno-filial. En esa audiencia, celebrada el 30 de diciembre de 2020, se acordó que las partes proyectarían un nuevo régimen comunicacional teniendo en cuenta la actual residencia de la niña, que en ese momento ya era Santa Fe (fs. 31).

En tales condiciones, más allá de la ausencia de consentimiento expreso del progenitor, no existen elementos de los que surja nítida la ilegalidad o ilegitimidad del traslado, por lo que entiendo que corresponde al juzgado de Santa Fe conocer en esta causa en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse especialmente que la madre argumentó motivos económicos para el traslado de la niña (fs. 61 vta.) y luego del traslado ambos progenitores se comprometieron a acordar un régimen de comunicación considerando la nueva residencia de su hija en Santa Fe, donde se encuentra desde finales de diciembre de 2020 y fue escolarizada.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la gozan los tribunales santafecinos constituye un arbitrio ciertamente relevante en el

plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”). Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos de la niña (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, “R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia – incidente de inhibitoria”, sentencia del 6 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, “M., P.”; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “D., L. D. c/ W.S.J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

–V–

Por lo expresado, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 2, con asiento en la provincia de Santa Fe, el que deberá profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña afectada.

Buenos Aires, 21 de febrero de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.02.21 19:06:42 -03'00'